



Altamira, Tamaulipas, a veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco.

Vistos de nueva cuenta, los autos del expediente número de **789/2024**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de MARIA BEATRIZ BADILLO QUINTERO, en contra de IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA., se precisa que en esta propia fecha, se notifica a la demandada IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, por conducto de los Estrados del Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, la sentencia dictada en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, misma que a la letra dice:

“SENTENCIA NÚMERO 165

Altamira, Tamaulipas, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

*V I S T O para resolver el expediente **789/2024**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de MARIA BEATRIZ BADILLO QUINTERO, en contra de IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA.*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Por escrito recibido el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, compareció a este juzgado, el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de MARIA BEATRIZ BADILLO QUINTERO, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de*

IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal del importe de un documento mercantil, denominado por la ley como "pagare", cuyo original exhibo a la presente como anexo uno.
- b). El pago de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado y los que sigan generando hasta el pago de los documentos base de la acción.
- c). El pago de gastos, costas y honorarios que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Fundándose para ello, en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.

SEGUNDO. Por auto del día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, a cargo de la demandada.

Consta en autos que, en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, fue emplazada al presente juicio IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, de manera personal, según razón actuarial levantada para tal efecto, consultable a foja 42, del expediente en que se actúa.

Por auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, se declaró por perdido el derecho que tenía la parte demandada, para dar contestación a la demanda presentada en su contra, fijándose los estrados electrónicos, para recibir sus notificaciones., de igual manera, en esa propia fecha, se abrió el presente juicio a su etapa de pruebas, admitiéndosele a la parte actora, las siguientes probanzas: documental privada, instrumental de actuaciones, presunción legal y humana, y respecto a la confesional por posiciones a cargo de la demandada, se tuvo al accionante desistiéndose de la misma., fijándose además, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos., la cual tuvo

verificativo en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco., por lo que, concluida ésta, se ordenó citar a las partes para oír sentencia dentro del juicio que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La vía elegida por el actor es la correcta de conformidad con lo previsto en los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.

SEGUNDO. La personalidad con la que comparece el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de MARIA BEATRIZ BADILLO QUINTERO quedó acreditada con la fajilla del endoso exhibida en autos.

TERCERO. En el presente asunto, compareció el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de MARIA BEATRIZ BADILLO QUINTERO, ante este juzgado, a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.

Por su parte la demandada IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA al no dar contestación a la demanda se le tuvo por perdido su derecho.

CUARTO. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un título de crédito denominado pagaré, expedido en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, suscrito por IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, a la orden de MARÍA BEATRIZ BADILLO QUINTERO, con fecha de vencimiento cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la que se pactó un interés moratorio de 3% por ciento mensual., por lo que, con el mismo, se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio., reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente, en todo lo que favorezca a los intereses de su endosante, y relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio, conforme a los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio, reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente, en todo lo que favorezca a los intereses de su endosante, y relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la demanda., al señalar que consta la veracidad de lo manifestado.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1294 del Código de Comercio, reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

QUINTO. Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la

acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma de quien suscribe; sin que exista prueba en contrario., cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad, del documento base de la acción.

La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a la demandada el pago de un título de crédito en su calidad de obligada principal.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia.

*Número de Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro y texto dicen: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el*

artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por los deudores el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejerce, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma; elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción “pagaré”, y ante la omisión de comparecer a juicio la parte demandada, a defender sus derechos y oponerse a las prestaciones reclamadas, aunado a que no exhibió prueba alguna.

En ese orden de ideas y por cuanto hace al pago de los gastos y costas erogadas con motivo del presente juicio, el artículo 1084 del Código de

Comercio, establece que, "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable."

En el caso quedó acreditado que la sentencia que se dicta en el juicio le resultó adversa, por los motivos que se expusieron con antelación, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los gastos y costas a la parte demandada.

En tal consideración, y toda vez que IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, no compareció a juicio, ni realizó el pago de lo que se le reclama, y el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta por tanto fundada la acción intentada en el presente juicio, por lo que en consecuencia, deberá condenarse a la prenombrada, al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. *Resultó fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de propietario del documento mercantil denominado pagaré, endosado en propiedad por MARÍA BEATRIZ BADILLO QUINTERO, en contra de IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA.*

SEGUNDO. *Se condena a IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, a pagar a la actora la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.*

TERCERO. Se condena a IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, a pagar a la actora, intereses moratorios a razón del 3% por ciento mensual pactado, a partir del día siguiente del vencimiento del documento base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo.

CUARTO. Se condena a IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, a pagar a la actora los gastos y costas originados por el presente juicio, lo que será cuantificado en vía incidental y en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
JUEZA**

**LICENCIADA LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

*Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste .
RHBE/LHG/MS*

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

Lo anterior es así, con fundamento en los artículos 1068, fracción III, 1075 y relativos del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a IVONE ARLETH CORTEZ PEÑA, EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Así lo acordó y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Jueza

Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADA LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-
L'RHBE / L'LHG / MSC

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032248498

Archivo Firmado: 13_EX_00789-2024_423_23-10-2025_15-47-22.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ROSA HILDA BOCK ESPINOZA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026142	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-24T21:30:21Z / 2025-10-24T15:30:21-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	e1 f9 d2 9f 6a f5 11 59 f9 4e 9e 61 0b 55 51 75 17 03 9b 4e 85 1b 92 e5 bb fb 21 b8 5f 10 51 68 24 2f e5 a1 97 bc a0 18 50 8c 86 06 41 0d a1 cb 6b 04 6e e0 ef 46 aa 5d 6d 44 66 2e df c3 b7 7e 28 60 02 68 c6 71 45 f0 73 d4 85 0c e7 8b 55 26 db 73 a3 18 b1 aa 75 aa f2 ca 36 40 9c 1a 63 49 b6 0c bf 7d bd 43 a1 b1 a0 93 5b 88 74 8e a8 f9 65 55 01 50 f3 8b 5b 18 9c 65 cd 2d a1 f8 4e a7 3d 89 2d ac 81 ec 7e 8e fc a2 e1 cb 0a 53 76 f0 1b f7 c8 87 a1 e0 7e b5 9c 29 56 e2 71 6c 5c 67 e7 0d 55 98 b6 e7 c7 b2 db 67 29 da 78 bf b1 4f 16 bd 94 fc de d6 76 d7 92 56 11 90 45 1f 54 18 01 d7 3e 2b 0f 7a 5b a7 63 c5 79 7b c6 e7 ec 63 ff da 50 03 a5 ee 7c fc d3 52 54 54 2a 0d 1f 81 6c 5b b7 2c 14 a3 a9 59 43 56 27 0a 92 b8 89 97 71 fb 32 dd d0 f0 af 16 3f 80 5d c2 d5 76 e7 75			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-24T21:30:21Z / 2025-10-24T15:30:21-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026142			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032249520

Archivo Firmado: 13_EX_00789-2024_423_23-10-2025_15-47-22.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LORENA HERNANDEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024340	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-24T21:47:51Z / 2025-10-24T15:47:51-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	49 89 12 a0 0b b7 5e b1 81 85 9c 66 11 e4 94 cd b0 6d a2 78 35 85 fa 24 84 2e d1 c6 ec c5 a6 0c ad f0 e0 e1 60 90 13 40 c0 7c 8e aa 65 f7 9d e0 69 e0 eb 16 42 04 2e fe 8c 4a 29 b6 d9 0a a9 6b 7d c0 ce f3 9a f3 e1 59 42 1a 2b 6e 74 af 14 ee ed b3 7d 23 8d 0d 10 a8 8c 0c 5f b9 29 5c f3 71 7e cf e6 a5 ed 1f 66 6f e2 5c 99 f0 4b 87 9d b8 cd 39 5b 8b d8 39 8d 1a f0 dc ae be 9c c9 2e ff c5 fa 70 44 f0 7a 11 62 49 a6 c0 08 79 c1 d9 4a f9 54 5a a0 9d 8e d7 64 b7 83 f3 69 0e 29 19 cf 76 bd cb 08 5b e0 94 c1 4e 6e 1f f1 0f 1f 37 e3 29 8d 38 26 03 00 39 57 f2 6d dd 9d e7 dc 80 4b 7a 4e d5 e0 f5 4d 57 82 a4 e0 70 87 04 36 20 28 10 e4 f9 19 91 e6 63 67 13 97 92 23 4f e9 2a 21 90 f1 96 0e 41 fb 71 1c ec c1 00 06 bd 99 03 99 66 7e 45 1a 95 d6 32 75 d2 8f 57 74 0a b0 d4 98			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-24T21:47:52Z / 2025-10-24T15:47:52-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024340			

